



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Radicado	11001310904620260006200
Proceso	Acción de tutela primera instancia
Accionante	Clara Inés Gaitán Aguilar
Accionada	Fiscalía General de la Nación –Comisión Especial de Carrera FGN- Unión Temporal Concurso FGN 2024
Sinopsis	La acción de tutela no está prevista para cuestionar el desarrollo del concurso FGN 2024, máxime que se acredita que una y otra etapa se ha surtido con apego a lo previsto en el acuerdo marco.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. Fallar la acción de tutela instaurada por la ciudadana CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - COMISION ESPECIAL DE CARRERA y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **debido proceso, acceso a cargos públicos de carrera por mérito e igualdad**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del libelo demandatorio, se establece que la pretensión de la accionante CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR, se orienta a reclamar la protección de los derechos fundamentales al **debido proceso, acceso a cargos públicos de carrera por mérito e igualdad**, presuntamente

conculcados por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION-SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO -COMISION ESPECIAL DE CARRERA y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la inconformidad con la respuesta a la reclamación contra la valoración de antecedentes del **13 de noviembre de 2025**, por cuanto, insiste en la existencia de errores aritméticos asociados a la falta de valoración de la experiencia acreditada que aleja su posición de mérito en la lista de elegibles para el cargo de **Fiscal Delegada ante los Jueces Penales Municipales**, conformada mediante la **Resolución No. 0012 de 26 de febrero de 2026**

2.2. Afirma que no se hizo entrega de la planilla oficial de cómputo de la VA (fechas d/m/a, depuración de traslapes, corte aplicado, regla de selección del “tramo mínimo” y sumatoria por subfactor), motivo por el cual, reclama la corrección aritmética y/o revaloración motivada de la VA con base en el Acuerdo 001/2025, actualizando su ubicación en la Lista de Elegibles en estricto orden de mérito.

2.3. Afirma que la UT “marcó” **PGII-1 (36m+10d)** como MÍNIMO, privándola del excedente **en PGII**. Dado que la Valoración de Antecedentes solo contabiliza lo adicional a los mínimos, lo que dice, cumplía el mínimo con otros tramos y/u otros factores, sin embargo, la UT alteró la sumatoria del subfactor y redujo injustificadamente el puntaje otorgado.

2.4. La UT eligió mal y sin motivación el “**tramo mínimo**” (36 meses), destruyendo el excedente cuando existía otra forma válida de estructurar el mínimo (sin afectar el tope de educación) y que además hay errores de cómputo que deben corregirse con planilla y corte 30/04/2025.

2.5. La UT sí marcó en SIDCA3 los tramos temporales, pero omitió motivar por qué el **PGII-1 (36m + 10d)** fue sustraído del subfactor PGII (ADICIONAL) para “consumirlo” como MÍNIMO (VRM), pese a que el concurso distingue con claridad la función de VRM (habilitante) y la de VA (valorar lo adicional). Ni el Acuerdo 001 de 2025 ni la Guía VA (oct.

2025) autorizan que, una vez acreditado el mínimo con otras franjas, se absorba el excedente puntuable dentro del mínimo, pues la VA debe contabilizar lo que excede con cómputo día/mes/año, depuración de solapamientos y planilla motivada que deje rastro trazable del método y de la sumatoria.

2.6. La UT identificó como tramo utilizado para el requisito mínimo de 36 meses de experiencia profesional el periodo **21/09/2015–01/10/2018**. Sin embargo, ese intervalo excede el mínimo exigido: corresponde a **1107 días inclusivos**, equivalentes aproximadamente a **36 meses y 27 días**. Por tanto, esto demuestra un error, aun si la UT decide tomar este periodo como base para el requisito mínimo, solo podía consumir 36 meses para VRMCP; el excedente de 27 días es tiempo adicional no requerido para la habilitación y, en consecuencia, debe tratarse como excedente puntuable (adicional) dentro de la lógica del concurso. La omisión de esta separación (mínimo exacto vs. excedente dentro del mismo intervalo) constituye un error de cómputo y de selección del “mínimo”, porque la UT estaría neutralizando tiempo que no era necesario para la verificación de requisitos mínimos.

2.7. Al consolidarse la Lista de Elegibles, ocupa la **posición 407**, situación que la priva del derecho a escoger sede y la aleja del estudio de seguridad, ambos determinados por orden de mérito, esto por *(desplazamiento por error aritmético de 3 puntos en Experiencia profesional por clasificación caprichosa de tramos como “mínimo” y recorte/traslapes de excedentes)*.

2.8. La afectación alegada incide directamente en la asignación del puntaje definitivo de la prueba de valoración de antecedentes y, por consiguiente, en su ubicación dentro de la lista de elegibles

III. PRETENSIONES

3.1. Por lo anterior, solicita se conceda el amparo a los derechos fundamentales al **debido proceso, acceso a cargos públicos de carrera por mérito e igualdad**

3.2. Consecuente a ello, se ordene a las accionadas la entrega de (i) la planilla oficial de cómputo de la Valoración de Antecedentes (fechas d/m/a, depuración de traslapes, corte aplicado, regla de selección del “tramo mínimo” y sumatoria por subfactor); y (ii) se ordene la corrección aritmética y/o revaloración motivada de la VA con base en el Acuerdo 001 de 2025, actualizando su ubicación en la Lista de Elegibles en estricto orden de mérito

3.3. Ordenar la motivación y justificación de la regla utilizada para escoger el tramo mínimo (36 meses) y su explicación de por qué no procedía una alternativa menos lesiva a la luz de la documentación aportada, incluyendo el hecho de que la aspirante ya alcanzó el tope en educación formal

3.4. Ordenar que se corrija el cómputo del subfactor Experiencia Profesional, integrando extremos inclusivos y micro tramos omitidos, corrigiendo cualquier recorte no motivado o depuración indebida, y garantizando el corte 30/04/2025

3.5. Consecuente a ello; (i) ordenar la corrección inmediata de la valoración de antecedentes con base en las pruebas que reposan en SIDCA 3; (ii) ordenar la reubicación en el orden de mérito que corresponda; y (iii) actualizar la Lista de elegibles, para efectos de escogencia y estudio de seguridad según puesto por mérito.

3.6. Ordenar a la FGN o a quien corresponda la publicación en SIDCA3 de la planilla y del acta motivada de corrección (incluido desempate), garantizando motivación reforzada por ser la ley del concurso.

3.7. Ordenar a la FGN o a quien corresponda publicar junto con la Lista de Elegibles de este concurso FGN2024, se publique la planilla VA individual (documento a documento) y la matriz de desempate de cada elegible, por ser exigencias de motivación, trazabilidad y mérito.

IV. DOCUMENTOS APORTADOS

4.1. La parte demandante allega el siguiente documental:

1. Constancia FGN 03-03-2026 (períodos computables).
2. Respuesta UT (dic/2025) — Transcripción literal supra ("equivalencias solo VRM; no puntúan en VA") y copia íntegra.
3. Capturas SIDCA3 con los períodos "válidos para puntuar" (módulos del micrositio/avisos).
4. Boletín de Listas/Resolución 00012 de 2026 (publicación en firme)
5. Reclamación presentada a la Valoración de Antecedentes (reclamación y soportes anexados de las certificaciones laborales y demás documentos), la cual fue descargada del aplicativo SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>
6. Respuesta de la reclamación, emitida por el señor Carlos Alberto Caballero Osorio Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024.
7. Soporte de certificado de inscripción al concurso de méritos.
8. Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 Fiscalía General de la Nación relacionada anteriormente.
9. Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) realizada por la UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024- Universidad Libre de Colombia- Sede Centenario.
10. Certificaciones -Especializaciones Derecho .

V. ACTUACIÓN POSTERIOR

5.1. Mediante auto del **13 de marzo de 2026**, se AVOCÓ el conocimiento de la actuación, para lo cual se dispuso a correr traslado de la demanda de tutela y anexos a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - COMISION ESPECIAL DE CARRERA y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, a fin de que ejercieran su derecho a la defensa, conforme a las pretensiones de la demandante.

VI. RESPUESTA A LA DEMANDA DE TUTELA

6.1. La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, recorrió el traslado al libelo, para lo cual, adujo que, la Fiscalía General de la Nación suscribió el **contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la UT Convocatoria**

FGN 2024, cuyo objeto “*Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme*”.

6.1.1. Luego de referir la normativa aplicable al régimen especial del Sistema de Carrera de la FGN, enseña que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el **Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024**, a través del proceso de selección de Licitación Pública **FGN -NC-LP-0005-2024**.

6.1.2. Descendiendo al caso particular, indica que es cierto que la accionante se inscribió en el **empleo I-104-M-01-(448), cargo denominado Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales; “APROBÓ”**, las pruebas escritas funcionales y generales de la **Convocatoria FGN 2024**

6.1.3. En razón a ello avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de Valoración de Antecedentes – V.A., cuyos resultados se publicaron el **13 de noviembre de 2025, se le asignó 6 puntos**.

6.1.4. Dentro del término establecido, la hoy actora interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de Verificación de Antecedentes, por cuanto afirma hubo error aritmético en la valoración de la experiencia acreditada, a lo cual, dio respuesta el **16 de diciembre de 2025** confirmando el puntaje asignado

6.1.5. Precisa la Unión Temporal FGN 2024 que contrario al reclamo de la actora, toda su experiencia (desde la fecha de grado hasta la fecha final de la última certificación) fue validada, una parte para el requisito mínimo (no genera puntaje) y otra para la asignación de puntaje en los

factores de Experiencia Profesional Relacionada y Experiencia Profesional, así:

6.1.5.1. Desde la fecha de obtención del título profesional **10/12/2010** hasta el **20/09/2015** como **Experiencia Profesional Relacionada**:

2	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ASISTENTE DE FISCAL II	01/01/2014	20/09/2015	20/20	Experiencia Profesional Relacionada	Si	Válido	
3	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ASISTENTE DE FISCAL I	10/12/2010	31/12/2013	36/22	Experiencia Profesional Relacionada	Si	Válido	

6.1.5.2. Desde el **21/09/2015** hasta el **20/09/2018** se tomaron los 3 años (36 meses) de **experiencia profesional requerida por la OPECE** (no generan puntaje por ser requisito mínimo):

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	FISCAL	21/09/2015	20/09/2018		36/00	Experiencia Profesional	No	Válido	
Total de meses:									36/00	

6.1.5.3. Desde el **21/09/2018** hasta el **08/12/2023** para **experiencia profesional**:

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	21/09/2018	08/12/2023		62/18	Experiencia Profesional Relacionada	Si	Válido	

6.1.5.4. Desde el **09/12/2023** hasta el **02/04/2025** y del **03/04/2025** hasta el **14/04/2025** (fecha de expedición de la certificación) para **experiencia profesional**:

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROFESIONAL GESTION II- DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS	03/04/2025	14/04/2025		00/12	Experiencia Profesional	Si	Válido	
2	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	09/12/2023	02/04/2025		15/24	Experiencia Profesional	Si	Válido	

6.1.6. Con ello se demuestra que fue validada toda la experiencia que era posible tener en cuenta, pues de manera continua se tomó desde la obtención del título en el año 2010, hasta abril de 2025.

6.1.7. Itera que, ni la U.T Convocatoria FGN 2024 ni la FGN, han vulnerado derecho fundamental alguno ni causado un perjuicio irremediable a la accionante, con ocasión de las etapas desarrolladas en el concurso, toda vez que, las mismas se han venido adelantando en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

6.1.8. Las normas que regulan el concurso en particular el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025 y las disposiciones concordantes del Decreto Ley 017 de 2014 y la Resolución 0470 de 2014 establecen de forma expresa que las equivalencias únicamente operan para efectos de acreditar requisitos mínimos, mas no para otorgar puntaje adicional en la etapa de valoración de antecedentes.

6.1.9. Señala que el concurso de méritos FGN 2024, se encuentra reglamentado por un Acto Administrativo de carácter general y esta acción no es el medio idóneo ya que la tutelante cuenta con otras acciones de las cuales puede hacer uso si lo considera necesario

6.1.10. Igualmente, no se evidencia trato desigual, toda vez que los procedimientos, criterios de evaluación y reglas previstas en el **Acuerdo No. 001 de 2025** fueron aplicados de manera uniforme y objetiva a la totalidad de los aspirantes inscritos en la Convocatoria FGN 2024, sin excepción.

6.1.11. Tampoco se conculca el derecho al acceso a cargos públicos, en el entendido que la participación en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno, tan solo genera una expectativa.

6.1.12. En razón a ello, reclama la improcedencia de la acción de tutela.

6.2. La **Fiscalía General de la Nación- Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial**, luego de referir el marco legal de la Secretaría Técnica, indica que le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales, se desarrollarán los concursos de méritos para la provisión de vacantes definitivas de la planta de personal de la entidad.

6.2.1. Por ello, reclama la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante.

6.2.2. Precisa que la controversia gira en torno a la inconformidad de la señora **Clara Inés Gaitán Aguilar** frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes publicados el **13 de noviembre de 2025** en el marco del **concurso de méritos FGN 2024**, contra lo cual, ejerció los recursos administrativos a través de la aplicación SIDCA3.

6.2.3. De acuerdo a lo indicado en el **Boletín Informativo No. 19 del 5 de diciembre de 2025**, las reclamaciones presentadas respecto a los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes fueron resueltas y, los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el **16 de diciembre de 2025**

6.2.4. No es procedente que la accionante en sede de tutela pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, acceder a ello implica violar el reglamento del concurso de méritos regido las reglas contenidas en el **Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2025**, por lo cual, reclama la improcedencia.

6.2.5. En similares términos a los expuestos por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 refirió la participación de la accionante en el concurso de méritos, el puntaje obtenido en una y otra fase y la forma como efectuó la valoración de la formación profesional y laboral.

6.2.6. Sostiene que la accionante ocupa actualmente la **posición No. 407**, en empate, dentro de la **Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026**, es decir, esta posición se modifica en razón al conteo directo del total de personas que están ubicadas antes de la posición en la lista, por lo que, antes de la accionante se encuentran en lista de elegibles ochocientas siete (**807**) personas, donde unas están en posición de empate y otras en una única posición, en razón al puntaje obtenido en los resultados definitivos.

6.2.7. Señala que el **Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025** es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del citado decreto

6.2.8. Por lo anterior, solicita desestimar la acción de tutela por inexistencia de afectación alguna a las prerrogativas de la demandante.

VII. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA RESPUESTA A LA DEMANDA

7.1. La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, allegó el siguiente documental:

- Poder de mi conferido
- Rut UT Convocatoria FGN 2024
- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 - 2024
- Acuerdo 001/2025
- Acuerdo UT FGN 2024
- Respuesta reclamación

7.2. La **Fiscalía General de la Nación- Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial**, allegó los siguientes soportes:

1. Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022.
2. Acta de posesión del 07 de febrero de 2022.
3. Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025.
4. Informe de fecha 16 de marzo de 2026 suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024.
5. Respuesta a la reclamación No. VA202511000002056, suscrita por el coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024.
6. Soporte de la Publicación ordenada en la página Web de la Fiscalía General de la Nación.
7. Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (448) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I-104-M-01-(448), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de*

Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024”

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Competencia

8.1.1. Este despacho es competente para conocer de la presente acción conforme lo previsto en el artículo 1º, ordinal 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 331 de 2021.

8.2. De la procedencia de la acción

8.2.1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, es decir, solamente puede ser ejercida cuando: (i) no exista otro medio de defensa judicial de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o (ii) cuando existiendo otros mecanismos, éstos se tornan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales o resulta necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

8.2.2. Para que sea viable el estudio de fondo de la demanda se requiere por el juez constitucional verificar: **i) la legitimación por activa**, esto es, *que la persona que la invoca sea el titular del derecho -si actúa en nombre propio-, o acredite ser mandatario, representante legal o agente*

oficioso de aquél, cuando el reclamo se haga por interpuesta persona; ii) la legitimación por pasiva, en el entendido de que la tutela solo procede contra autoridades públicas o contra los particulares en los casos señalados en la ley; iii) la inmediatez, en tanto el amparo constitucional solo se justifica si el reclamo se inicia dentro de un plazo razonable; y iv) la subsidiariedad, según el cual, procede cuando se han agotados todos los medios defensivos o se acude para evitar la configuración de perjuicio irremediable.

8.3. Problema Jurídico

8.3.1. Conforme al escrito de demanda de tutela se trata de establecer si existe conculcación a los derechos fundamentales al **debido proceso, acceso a cargos públicos de carrera por mérito e igualdad**, presuntamente conculcados por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - COMISION ESPECIAL DE CARRERA y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la inconformidad con la respuesta a la reclamación contra la valoración de antecedentes del **13 de noviembre de 2025**, por cuanto, insiste en la existencia de errores aritméticos asociados a la falta de valoración de la experiencia acreditada que aleja su posición de mérito en la lista de elegibles para el cargo de **Fiscal Delegada ante los Jueces Penales Municipales**, conformada mediante la **Resolución No. 0012 de 26 de febrero de 2026**

8.4. Derechos vulnerados

8.4.1. Los derechos fundamentales al **debido proceso, acceso a cargos públicos de carrera por mérito e igualdad** se hallan consagrados en los artículos 29, 125 y 13 de la Constitución Política, respectivamente y, demás normas reglamentarias.

8.5. Del perjuicio irremediable

8.5.1. La decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales.

8.5.2. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) *inminente* (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) *grave*; iii) *que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes*; y que iv) *la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados*. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.

8.6. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos

8.6.1. Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

...

5. En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso^[63] y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable

....

9. Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011^[67] y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho^[68].

...

11. De acuerdo con los artículos 233^[70] y 236^[71] de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de estas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.

...

15. Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

...

20. Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.¹

8.6.2. La misma Corporación señaló:

*Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*²

8.7. Del caso en concreto

8.7.1. Como se mencionó en los antecedentes de esta providencia, la demandante, interpuso acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación- Comisión Especial de Carrera FGN y la Unión Temporal - como

¹ Corte Constitucional T 059 de 2019

² Corte Constitucional Sentencia SU 067 de 2022

operadora del Concurso de Méritos FGN 2024, al considerar transgredidos sus derechos fundamentales al **debido proceso, acceso a cargos públicos de carrera por mérito e igualdad**, como consecuencia de la inconformidad que tiene con la respuesta a la reclamación contra la Fase de Valoración de Antecedentes, por cuanto, insiste en la existencia de errores aritméticos asociados a la falta de valoración de la experiencia acreditada que aleja su posición de mérito en la lista de elegibles para el cargo de **Fiscal Delegada ante los Jueces Penales Municipales**, conformada mediante la **Resolución No. 0012 de 26 de febrero de 2026**

8.7.2. A voces del artículo 125 de la Constitución, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, a excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

8.7.3. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos prosigue la norma, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

8.7.4. La Constitución Política prevé la carrera administrativa como mecanismo para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

8.7.5. Descendiendo al caso materia de estudio, de acuerdo a las manifestaciones del libelo y anexos arrimados, se tiene que la fiscalía general de la Nación suscribió el **Contrato No. FGN-NC-0279-2024** con la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto es: *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación*

(FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

8.7.6. En desarrollo del citado contrato se estableció un Plan de Trabajo y Cronograma de Ejecución, el cual contempla cada una de las actividades a realizar en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 y cuyo plazo de ejecución se encuentra definido hasta el 30 de marzo de 2026.

8.7.7. De acuerdo con lo manifestado por una y otra parte, se acredita que la accionante participó en el **Concurso de Méritos Convocatoria FGN2024** para el **Fiscal Delegada ante los Jueces Penales Municipales, empleo I-104-M-01-(448)**

8.7.8. Fue admitida por cumplir los requisitos mínimos para el cargo, aprobó la etapa de conocimientos y competencias funcionales, pasó a la etapa de Verificación de Antecedentes, en la cual, le asignaron **6 puntos**, en término presentó reclamación por cuanto afirma existe un error aritmético porque la Unión Temporal omitió motivar por qué el **PGII-1 (36m + 10d)** fue sustraído del subfactor **PGII (ADICIONAL)** para “consumirlo” como MÍNIMO (VRM), pese a que el concurso distingue con claridad la función de VRM (habilitante) y la de VA (valorar lo adicional), por lo cual, solicita se reevalúe el puntaje asignado en esta fase.

8.7.9. Recibió respuesta a la reclamación, en la cual, se detalló la forma como se valoró la formación académica y profesional y la razón por la cual, no hay lugar a la asignación del puntaje asignado

8.7.10. De la respuesta ofrecida por la Unión Temporal FGN 2024 y respaldada por la Comisión Especial de Carrera de la FGN, se detalla la forma como fue valorada la experiencia acreditada desde la graduación hasta el año 2025, así:

8.7.10.1. Desde la fecha de obtención del título profesional **10/12/2010** hasta el **20/09/2015** como **Experiencia Profesional Relacionada**; desde el **21/09/2015** hasta el **20/09/2018**, se tomaron los 3 años (36 meses) de experiencia profesional requerida por la OPECE; desde el **21/09/2018** hasta el **08/12/2023** para experiencia profesional; desde el **09/12/2023** hasta el **02/04/2025** y del **03/04/2025** hasta el **14/04/2025** (fecha de expedición de la certificación) para experiencia profesional

8.7.11. De manera tal que, no resulta cierto como lo afirma la gestora del amparo que, la UT “marcó” **PGII-1 (36m+10d)** como MÍNIMO, privándola del excedente **en PGII**

8.7.12. Tampoco resulta cierto, como lo sostiene la accionante que, la UT identificó como tramo utilizado para el requisito mínimo de 36 meses de experiencia profesional el periodo **21/09/2015–01/10/2018**, porque como bien se refirió anteladamente, el tiempo tomado como cumplimiento de requisito mínimo es el que va del desde el **21/09/2015** hasta el **20/09/2018**, se tomaron los 3 años (36 meses) de experiencia profesional requerida por la OPECE, es decir, no hay ningún traslape, por lo cual, no hay lugar aplicar una nueva valoración integral, repito, porque una y otra dependencia explica la forma como se tuvo en cuenta la valoración de antecedentes.

8.7.13. Así mismo, se establece que uno y otro período de experiencia laboral como Profesional de Gestión se contabilizó como experiencia profesional adicional al mínimo requerido. Por ello, no hay lugar a corregir la sumatoria de la VA para adicionar el tramo de experiencia adicional puntuable, con asignación inmediata de los +3 puntos

8.7.14. Corolario de lo anterior, en respaldo de lo manifestado por las accionadas, observa el despacho que, no existe conculcación a los derechos invocados por la actora, porque en término presentó reclamación a la Prueba de Antecedentes, a las cual, se le dio respuesta explicativa de la forma como se valoraron los antecedentes de experiencia laboral y formación académica, bajo el marco del Acuerdo

001 de 2025, el cual, aplica para todos los aspirantes, sin excepción alguna.

8.7.15. En suma, habrá de verse que las pretensiones de la libelista se orientan a cuestionar el **Acuerdo 01 del 3 de marzo de 2025** que reglamenta el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer 4000 cargos vacantes en la modalidad ascenso e ingreso, el cual, no solo goza de presunción de legalidad, sino que además constituye **una norma especial que regula el proceso de selección**, conforme a lo establecido en el **artículo 4° del Decreto Ley 020 de 2014**, fue publicado el **6 de marzo siguiente** a través de la página web de la entidad, por ello, mal puede solicitar la accionante que se reabra la fase de Valoración de Antecedentes, a sabiendas de que ya se encuentra cerrada dicha etapa y, no hubo error alguna en el puntaje asignado

8.7.16. Es de advertirle a la gestora del amparo que la Convocatoria FGN 2024 se ha venido realizando conforme al plan de trabajo definido en el precitado acuerdo y, que la participación en esta genera una mera expectativa, por lo cual, acertadamente una y otra de las llamadas por pasiva al presente trámite, reclaman la improcedencia del amparo tuitivo.

8.7.17. En ese orden de ideas, se estima que a más de no cumplirse con el requisito de la subsidiariedad y ante la inexistencia de perjuicio irremediable que concurra en cabeza de la presunta afectada, ello hace que el amparo no tenga vocación de prosperidad, habida cuenta que el concurso se viene adelantando en el marco de lo previsto en el Acuerdo reglamentario.

IX. DECISIÓN

9.1. Con fundamento en lo anterior, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo tutelar deprecado por CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 39646749, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

X. R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo tutelar deprecado por CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED], conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Si no fuere recurrida esta decisión, dentro del término legal, remítase el expediente digitalizado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO CHAPARRO MARTÍNEZ
Juez